

**RESOLUCIÓN POLICIVA N° 428
25 DE FEBRERO DE 2021**

“POR POR EL CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DENTRO DLE PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839**, en la orden de comparendo **No. 25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 38 numeral 11 “ Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.(...)”.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa a la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839**, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia sí hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo **No. 25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 38 numeral 11 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a :

“ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (...)

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.(...)”

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 11° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE.**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la

convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 38 en su numeral 11° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 11° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 correspondiente a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32SMLDV).**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. **25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, se impone a la parte presunta infractora, a la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839**, por infringir el artículo 38 numeral 11°.

Que habiendo transcurrido el termino para presentar recursos en contra de la orden de comparendo 25126114487, la presunta infractora guardo silencio.

Que la orden de comparendo. **No. 25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4, de conformidad con el comportamiento realizado por la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839**.

Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa tipo 4 del Código en mención, **NO PROCEDE LA CONMUTACIÓN**, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4° y 8° dispone:

*“(…) PARÁGRAFO. (...) **Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas**, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.*

*(...) **La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.** (...)”.* Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo 1. IMPONER a la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839- MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 4, equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$969.088 MDA/CTE)**.

Artículo 2. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No. **25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839** fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la totalidad de las medidas correctivas, este despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo 3. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo 4. NOTIFICAR de la presente decisión a la señora **CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ TRIVIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **52606839**, por el medio más expedito, acorde al Parágrafo 1°, Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 5. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de No. **25126114487 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Artículo 6. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a veinticinco (25) de febrero de 2021



SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Adriana Quintero		Profesional Universitario IP1
Revisó	Sergio David Guecha Gonzalez		Inspector primero de policía
Aprobó	Sergio David Guecha Gonzalez		Inspector primero de policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

